

INFORME N.º 143 -2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si la utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial califica como una operación habitual y por tanto afecta al Impuesto General a las Ventas (IGV).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

De acuerdo con el inciso b) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV dicho impuesto grava la prestación o utilización de servicios en el país.

Por su parte, el inciso c) del artículo 3° del referido TUO establece que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Asimismo, el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9° del citado TUO señala que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes los que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Además, el numeral 9.2 del mencionado artículo 9° indica que, tratándose de personas naturales, personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV⁽¹⁾.

¹ Regulado en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, el cual prevé que dicho impuesto grava:

- a) La venta en el país de bienes muebles.
- b) La prestación o utilización de servicios en el país.

Ahora bien, el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV establece que tratándose de servicios se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

Al respecto, cabe indicar que el inciso d) de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.º 130-2005-EF⁽²⁾, ha precisado que la referencia al termino servicios contenida en el citado tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4° del referido reglamento, comprende tanto a la prestación como a la utilización de servicios.

Sobre el particular, esta Administración ha señalado en el Informe N.º 117-2019-SUNAT/7T0000⁽³⁾ que *“En cuanto a la habitualidad, el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que, tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.*

Como se aprecia de las normas citadas, tratándose de servicios prestados por personas que no realicen actividad empresarial pero que efectúen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del impuesto, serán considerados sujetos de este en tanto sean habituales en tales operaciones, siendo que en el caso de servicios onerosos siempre se consideran habituales aquellos similares con los de carácter comercial.

En cuanto a esto último, es del caso indicar que esta Administración Tributaria ha señalado que se entiende que el servicio es similar con uno de carácter comercial cuando puede ser prestado por cualquier persona o entidad. (...).”

Así pues, se puede afirmar que tratándose de la prestación o utilización de servicios, la habitualidad no se determina por la cantidad de veces que se presta un servicio sino por la naturaleza del mismo, siendo que en la medida que el servicio que se preste sea similar a uno de carácter comercial, es decir que pueda ser prestado por mas de un sujeto, aun cuando se preste por una única vez, se considerara que existe habitualidad por dicha operación, y por tanto, se encontrara gravada con el IGV.

En ese sentido, en el supuesto planteado en la consulta, si el servicio materia de la utilización de servicios, que es prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país, puede ser brindado además de esta por otro u otros sujetos, este tendrá el carácter de similar a uno de carácter comercial, considerándose por tanto que existe habitualidad y en consecuencia se encontrará gravado con el IGV.

-
- c) Los contratos de construcción.
 - d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
 - e) La importación de bienes.

² Que modifica el Reglamento de la Ley del IGV e ISC, publicado el 7.10.2005.

³ Disponible en el Portal Sunat: (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i117-2019-7T0000.pdf>)

Por el contrario, si dicho servicio únicamente puede ser prestado por la referida entidad gubernamental extranjera, no calificará como similar a uno de carácter comercial y, en consecuencia, al no considerarse que existe habitualidad no se encontrará gravado con el IGV.

CONCLUSIÓN:

La utilización de un servicio prestado por una única vez por una entidad gubernamental extranjera a un sujeto domiciliado en el país que no realiza actividad empresarial se encontrará gravada con el IGV en la medida que dicho servicio sea similar a uno de carácter comercial y, por tanto, se considere que existe habitualidad en su prestación.

Lima, 11 OCT.2019

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

hma

CT0509-2019
IGV – Sujetos del Impuesto/Habitualidad